

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón 24 de Mayo: Que regula la tarifa, costo y utilización del vehículo hidrosuccionador de propiedad del GADM 2
- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Sustitutiva a la Ordenanza para la aplicación del procedimiento de ejecución coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan; y de la baja de títulos y especies valoradas incobrables 8
- Cantón Daule: Que regula el procedimiento de declaratoria y regularización de oficio de bienes inmuebles urbanos mostrencos 36
- Cantón Daule: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que regula la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, que establece la estructura tarifaria y fija las tasas por tales servicios 45



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN 24 DE MAYO
ADMINISTRACIÓN 2023 - 2027

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y EL PLENO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO, EXPIDE LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA, COSTO Y UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO HIDROSUCCIONADOR DE PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ecuador mediante su Constitución, decidió construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad, para alcanzar el buen vivir, de tal forma que se estableció en un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador publicada.

Los gobiernos cantonales descentralizados son autónomos, es decir, tienen autonomía: política, administrativa y financiera, por mandato expreso del Art. 238 de Constitución de la República del Ecuador, y por las garantías legales reconocidas en los artículos: 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Al tratarse de autonomía política, administrativa y financiera, los concejos cantonales, tienen facultades legislativas ancladas a sus competencias, en el ámbito de su jurisdicción cantonal, como manda el Art. 240 de Constitución de la República del Ecuador, además de las facultades ejecutivas que todo gobierno autónomo descentralizado ejerce, conforme a los Art. 7, 10 y 28 de la norma de la titularidad de la competencia de aquellos (COOTAD).

El Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone el catálogo de competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mismas que, de conformidad con el Art. 260 ibidem, pueden ser ejercidas de manera concurrente entre los niveles de gobierno, en cuanto a la gestión de servicios públicos, garantizando, de conformidad con los principios previstos en los Arts. 226 y 227 Constitución de la República del Ecuador, Art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el Art. 26 del Código Orgánico Administrativo (COA), bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad en la gestión, según las competencias que corresponde a cada gobierno autónomo en sus jurisdicciones, para garantizar actuaciones conducentes al efectivo goce y ejercicio de las personas y cumplimiento de los objetivos del buen vivir.

El Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece, en virtud de la supremacía constitucional, el orden jerárquico de aplicación normativa en el Ecuador, considerando que, dentro de tal jerarquía, el principio de competencia, en especial de la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, prevé que las normas expedidas en el ejercicio de tales competencias, prevalecen sobre normas infra constitucionales, en caso de conflicto.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art, 264, numeral 5) atribuye a los gobiernos municipales la facultad legislativa de crear, modificar o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

El Art. 57 del COOTAD, dice: “Atribuciones del concejo municipal. Al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

El Art. 58 del COOTAD: manda: “Atribuciones de los concejales o concejales. Los concejales o concejales, serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal;
- b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N. 449, del 20 de octubre del año 2008, establece una nueva organización territorial del Estado ecuatoriano e incorporó nuevas competencias a los gobiernos autónomos descentralizados...”

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional, esto en armonía con el principio de autonomía política, administrativa y financiera establecida en el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización publicado en el Suplemento de Registro Oficial N. 303 del 19 de octubre del año 2010, determina claramente las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, armonía con sus posteriores reformas.

Que, el Art. 5 del COOTAD, Autonomía. La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. Que, el artículo 57 del COOTAD, establece como: “atribuciones del concejo municipal, al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 492 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que “Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, el Art. 566 del COOTAD, establece: “Objeto y determinación de las tasas. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-DZA-2024-0031-R, de fecha: Portoviejo, 18 de marzo de 2024, el Ing. Miguel Ángel Peña Villavicencio, DIRECTOR ZONAL, resolvió realizar la DONACIÓN a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO, el vehículo tipo HIDROSUCCIONADOR, Marca KENWORTH, de placas: GSR-6670, misma que fue PROTOCOLIZADA con Código Numérico: 20241318000P00203, de fecha: Olmedo, miércoles uno de mayo del año Dos Mil Veinticuatro.

Que, es necesario y urgente normar dentro de la presente Ordenanza Municipal, el uso y el cobro por el servicio del carro sifonero o hidro succionador, dentro y fuera de la jurisdicción cantonal de 24 de Mayo:

EXPIDE:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA, COSTO Y UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO HIDROSUCCIONADOR DE PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO.

CAPÍTULO I

DEL HECHO GENERADOR, SUJETOS: ACTIVOS Y PASIVOS

Art. 1: GENERALIDADES. HECHO IMPONIBLE Y JUSTO DEL SERVICIO DEL CARRO SIFONERO O HIDROSUCCIONADOR: Se entiende por carro sifonero o hidro succionador, a aquel vehículo para la ejecución de la limpieza de pozos sépticos para usuarios que requieran el servicio por no contar con el alcantarillado sanitario para la recolección de aguas residuales en la zona urbana y rural que además realizan limpieza de cajas y pozos colectores del sistema de alcantarillado.

Art. 2: HECHO GENERADOR. El hecho generador del pago del servicio por el uso del carro sifonero o hidro succionador en el cantón 24 de Mayo y fuera de este cantón, es la necesidad de ejecutar limpiezas de pozos sépticos en general.

Art. 3: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del cobro por el uso del servicio del carro sifonero o hidro succionador en el cantón 24 de Mayo y fuera de él, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, la determinación administración, control y recaudación de este servicio, se lo hará a través de su Dirección de Gestión Financiera Municipal, en coordinación con otras dependencias de este GAD municipal.

Art. 4: DEL SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo ante la necesidad de los servicios del carro sifonero o hidro succionador, todo ciudadano/a e institución pública o privada, dentro y fuera del cantón 24 de Mayo, que requiera la intervención del carro sifonero o hidro succionador, para ejecutar el servicio, de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la presente Ordenanza Municipal.

CAPÍTULO II

DEL ACCESO AL SERVICIO DEL CARRO SIFONERO O HIDRO SUCCIONADOR

Art. 5: DE LA SOLICITUD. La solicitud para acceder al servicio del carro sifonero o hidro succionador, se realizará mediante petición en especie valorada del GAD Municipal del cantón 24 de Mayo, bajo la coordinación de la Dirección de Gestión Financiera, el Departamento de Rentas Municipal y el Jefe de Agua Potable y Alcantarillado en la ciudad de Sucre del cantón 24 de Mayo.

CAPÍTULO III

DE LA COBRANZA DEL SERVICIO DEL CARRO SIFONERO

Art. 6: VALOR POR EL USO DEL CARRO SIFONONERO O HIDRO SUCCIONADOR:

El valor por el uso del servicio del carro sifonero o hidro succionador, en el cantón 24 de Mayo, es la cantidad de: \$15.00 (QUINCE. 00/100 DÓLARES) por usuario y por cada pozo séptico que se deba limpiar y, cuando el servicio del carro sifonero o hidro succionador, fuese requerido por usuarios residentes fuera de esta jurisdicción cantonal, se fija la cantidad de: \$150.00 (CIENTO CINCUENTA. 00/100 DÓLARES) por usuario, durante ocho horas laborables. En ambos casos, la solicitud previa en especie valorada para acceder a este servicio, se coordinará con la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y los departamentos de Rentas y Tesorería Municipal; tales valores se cobrarán mediante título emitido por la Unidad de Rentas Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón 24 de Mayo.

Art. 7: Dependiendo de la labor de operación con el carro sifonero o hidro succionador y de las ocho horas diarias de labores de quien o quienes lo opere, luego de atender en forma prioritaria, la solicitud del requerimiento ciudadano e institucional, según sea el caso; de haber tiempo disponible durante la jornada laborable respectiva; se podrá hacer labor social con unidades educativas dentro del cantón 24 de Mayo, que necesiten este tipo de servicio, de ser el caso.

CAPÍTULO VI

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 8: Queda absolutamente prohibido, dar al carro sifonero o hidro succionador, otro servicio que no sea el establecido en el Art. 1 de la presente Ordenanza Municipal; su contravención será objeto de multa con el 25% del Salario Básico Unificado del trabajador en general vigente.

Art. 9: Toda actitud del sujeto pasivo, que dañe o perjudique el carro sifonero o hidro succionador, será sancionada con una multa del 50% del Salario Básico Unificado del trabajador en general vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRMERA: VIGENCIA: La presente Ordenanza Municipal, será conocida, analizada y discutida en dos sesiones del Concejo Cantonal de 24 de Mayo, luego de lo cual, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador, en la gaceta oficial y en el dominio web de la Alcaldía del cantón 24 de Mayo, de conformidad con los artículos: 322 y 324 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, en la ciudad de Sucre, el día jueves 1 de agosto del año 2024. Las 12h00.



Firmado electrónicamente por:
RAMON VICENTE
CEDENO BARBERAN

**Ing. Ramón Vicente Cedeño Barberán,
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO**

LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
ERIKA ALEXANDRA
SANTOS OCHOA

Ab. Erika Alexandra Santos Ochoa,
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO

CERTIFICO: que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA, COSTO Y UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO HIDROSUCCIONADOR DE PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO**, fue: conocida, analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón 24 de Mayo, en primer debate en la Sesión Ordinaria, celebrada el día martes veintitrés de julio del año dos mil veinticuatro y en el segundo y definitivo debate, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día jueves uno de agosto del año dos mil veinticuatro, el mismo que se remite al señor Alcalde Ing. Ramón Vicente Cedeño Barberán, para la sanción u observación correspondiente, de conformidad al Art. 322, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Sucre, 24 de Mayo, 1 de agosto del año 2024



Firmado electrónicamente por:
ERIKA ALEXANDRA
SANTOS OCHOA

Ab. Erika Alexandra Santos Ochoa,
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO

De conformidad con los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO** la presente Ordenanza Municipal y, ordeno su publicación en el Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador, en la gaceta oficial y en el dominio web de la Alcaldía del cantón 24 de Mayo, de conformidad con el Art. 324 del COOTAD y de acuerdo a lo resuelto por el Pleno de este Concejo Municipal.

Sucre, 24 de Mayo, 9 de agosto del año 2024. Las 10h00.



Firmado electrónicamente por:
RAMON VICENTE
CEDENO BARBERAN

Ing. Ramón Vicente Cedeño Barberán,
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO

Sancionó y ordenó la promulgación a través del Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador, en la gaceta oficial y en el dominio web de la Alcaldía del cantón 24 de Mayo, de la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA TARIFA, COSTO Y UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO HIDROSUCCIONADOR DE PROPIEDAD DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO**, el Ingeniero Ramón Vicente Cedeño Barberán, **ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO**, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. Las diez horas, **LO CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
ERIKA ALEXANDRA
SANTOS OCHOA

**Ab. Erika Alexandra Santos Ochoa,
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Mediante la publicación del Código Orgánico Administrativo en el Registro Oficial suplemento Nro. 31 del 07 de julio del 2017, encamina las reglas generales para la aplicación del ejercicio de la potestad Coactiva, más aún, cuando el Gad Municipal de Camilo Ponce Enríquez, atraviesa una situación crítica en materia económica, resulta necesario legislar una ordenanza que incorpore el procedimiento administrativo coactivo.

En nuestra legislación ecuatoriana, las autoridades del sector público por mandato legal, tienen la facultad de realizar procesos coactivos para hacer efectivo el cobro de créditos tributarios y evitar accionar ante la Unidad Jurisdiccional Ordinaria, esto basado en el principio de Auto Tutela Administrativa.

Al hablar de Coactiva dentro de la Administración Pública, no es un procedimiento jurisdiccional, sino un procedimiento de cobranza que lleva a cabola entidad pública mediante funcionarios recaudadores, por lo tanto, es erróneo hablar de jueces de coactivas, que se encuentra claramente definido en el actual Código Orgánico Administrativo.

Los jueces de coactivas ahora llamados Órganos Ejecutores, son quienes exigen el pago de las obligaciones a los deudores. El procedimiento coactivo constituye un recurso legal que presiden las entidades del sector público, con la finalidad derecuperar créditos y cobrar cualquier tipo de obligaciones.

De acuerdo al Art. 5 del COOTAD, faculta a los Gads tener autonomía administrativa, financiera y facultad tributaria, con capacidad de fijar sus tarifas en el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales por mejoras a los ciudadanos que tienen sus propiedades dentro la circunscripción territorial, cuando el ciudadano no cumple con su obligación, se aplicara el procedimiento coactivo por los montos que hayan sido declarados de plazo vencido.

El procedimiento coactivo permite a la administración pública, mayor eficacia en el cobro de los créditos vencidos, ya que, la acción coactiva en el ámbito Municipal se constituye en un procedimiento especial. El proceso coactivo busca que los Municipios puedan realizar la recuperación de cartera vencida mediante un procedimiento que viabilice la recaudación de los valores pendientes de cobro.

Con relación a la gestión de cobro se da inicio exclusivamente cuando se adeuda y no se haya pagado un valor cierto, líquido y de plazo vencido, a la entidad pública en este caso al Gad Municipal de Camilo Ponce Enríquez.

Existen ciertas características generales dentro de un procedimiento coactivo, que la entidad recaudadora debe tener competencia legal, el procedimiento coactivo tiene un proceso reglado que no acepta discrecionalidad, en estos procesos prima el interés general sobre el particular, es por esta razón que, el proceso coactivo, no empieza de manera verbal, es indispensable aparejar el documento original **“TÍTULO DE CRÉDITO”**

y que debe cumplir una serie de requisitos para su validez conforme al Art. 268 del Código Orgánico Administrativo.

Crear un título de crédito, sin las debidas formalidades causara la nulidad del mismo. El deudor tendrá derecho a formular un reclamo administrativo únicamente sobre los requisitos del título de crédito como establece el Art. 169 ibidem.

Dentro de la administración pública, el empleado recaudador quien se encuentra a cargo de gestionar la recaudación está en la obligación de solicitar al deudor pague voluntariamente, si no cumple en el tiempo establecido de 10 días, le corresponde al Órgano Ejecutor impulsar el proceso.

La ley le faculta al Órgano Ejecutor, disponer dentro de la misma orden de pago o posteriormente, pedir el secuestro, retención o la privación de enajenar bienes o también, puede adoptar una medida cautelar en base al Art. 281 del mismo cuerpo legal. Generado el embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario para su custodia.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CAMILO PONCE ENRIQUEZ.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivo.

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye que "Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley".

Que, el Art. 7 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización, indica "Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial".

Que, el COOTAD en el Art, 55 literal e), expresa: "Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras".

Que, Art, 492 ibidem, expresa "Reglamentación. - Las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos. La creación de tributos, así como su aplicación se sujetará a las normas que se establecen en los siguientes capítulos y en las leyes que crean o facultan crearlos.

Que, el Código Tributario en el artículo 65 señala: "Administración tributaria

seccional. - En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine. A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos;

Que, el artículo 149 del Código Tributario "Emisión. - Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, a base de sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Se podrá emitir título de crédito cuando se hubiere incumplido un acuerdo de mediación alcanzado de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2do de la Sección 6ta del Capítulo VI del Título II del Libro Primero de este Código; siempre que deba reliquidarse el mismo a causa de pagos previos que deban ser imputados a la obligación tributaria.

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el Título II, sobre los Procedimientos de ejecución coactiva, en el Art. 261, establece: "Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito";

Que, el Art. 262 del Código Orgánico Administrativo expresa: "Procedimiento coactivo. - El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor";

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Art, 263 indica "Proceso ordinario de impugnación.- No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código".

Que, el Art. 264 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: "Régimen general de distribución de competencias. - En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor. Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería. Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública";

Que, el Art. 265 ibidem, menciona: "Liquidación de intereses y multas. -... Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia";

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que facilite la sustanciación de los procesos, permitiendo un eficiente y oportuno despacho de los procedimientos de ejecución y para dar de baja los títulos y especies incobrables;

Que, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República, el artículo 57, literal a), y el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES.

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA. -

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva y hacer efectivo el pago de los valores que por cualquier concepto se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez; mediante la vía coactiva, asegurando la correcta aplicación del Código Orgánico Administrativo; y demás normas supletorias referentes al procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO. 2.-AMBITO. El Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y Título II del Código Orgánico Administrativo, así como los títulos de crédito.

ARTICULO. 3.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del crédito tributario y no tributario es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez, cuya acción de cobro será ejercida por la Máxima Autoridad, a través del Tesorero Municipal, al tenor de lo dispuesto en el art. 262 del Código Orgánico Administrativo.

ARTICULO. 4.-EL SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la obligación o prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable; siendo considerados como tales, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que caren de personalidad jurídica. El sujeto pasivo en toda petición, escrito o reclamo que realice a la municipalidad establecerá una dirección y un correo electrónico o número de contacto para recibir su respuesta, caso contrario no será atendido.

ARTICULO. 5.-OBLIGACIONES EJECUTABLES. El GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, ejercerá la acción coactiva para la recuperación de impuestos, tasas, contribuciones especiales de mejoras, Patente Municipal, multas y otros, cuyos valores consten en los respectivos títulos de crédito; así como de los intereses y otros recargos adicionales. Para el cobro de créditos tributarios, no tributarios, de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, o de sentencias de juzgados, cumplimiento de recomendaciones de Contraloría General del Estado y por multas o sanciones.

Se emitirán los títulos de créditos, cuando las resoluciones o sentencias se encuentren ejecutoriadas y por cualquier otro concepto que se adeude al Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez.

ARTÍCULO. 6.- TITULAR DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA. La acción coactiva la ejercerá el Tesorero del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, que actuará como Juez de coactivas; o a quien designará el alcalde de conformidad con el art 158 del Código Tributario; será responsable de su ejecución;

En caso de falta o impedimento del juez coactivo, le subrogará el superior jerárquico, quién calificará la excusa o el impedimento.

ARTÍCULO.7.-DE LAS FASES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO. El procedimiento de ejecución coactiva se ejecutará en dos fases. La primera, la fase preliminar en la que la Unidad de Ejecución Coactiva requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. Se notificará junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda con la descripción de los intereses y multas, costas procesales de ser el caso. De no solicitar facilidades de pago o realizar el pago inmediato de lo adeudado se procederá con la fase de apremio, emitiéndose la orden de pago, el deudor tendrá tres días contados desde el siguiente al de la notificación, para pagar o dimitir bienes equivalentes al total de la deuda incluido capital, intereses y costas.

ARTICULO8.-TÉRMINOS Y PLAZOS. REGLAS BÁSICAS. Los términos y plazos determinados se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.

Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados, Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.

Salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona no esté prohibido por la norma, se pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no exceda de la mitad de los mismos. La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido. No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo. La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas. Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos.

ARTÍCULO.9.-SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL PROCEDIMIENTO. Los términos y plazos previstos en un procedimiento que suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicado. El término concedido no puede superar los diez días.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento, Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses. Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.

ARTÍCULO.10.-BAJA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES. El Director Financiero, podrá dar de baja créditos o especies valoradas incobrables de acuerdo con la ley y mediante resolución debidamente fundamentada y motivada.

CAPITULO II

DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO. 11.- SUJETOS INTERVINIENTES Y AUXILIARES DEL ORGANO EJECUTOR. El Órgano ejecutor de Coactiva está conformado por las unidades perteneciente a la Dirección Financiera; y está conformada por los siguientes sujetos que intervienen dentro del proceso administrativo de ejecución:

- a) El Juez de Coactivas.
- b) El ejecutor de coactiva o quien haga sus veces
- c) Los Secretarios de Coactivas.
- d) Los Notificadores.

En el proceso, conforme la necesidad se podrá designar sujetos auxiliares al proceso administrativo de ejecución de la institución o fuera de ella que son:

- a) Depositario.
- b) Alguacil.
- c) Perito evaluador.

Los auxiliares de coactiva serán responsables de mantener los expedientes ordenados y actualizados; además de las funciones que le asigne el Órgano

Ejecutor y los Secretarios de Coactivas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Órgano Ejecutor recibirá hasta el 31 de diciembre de cada año, el listado de los Títulos de crédito vencidos, con los cuales, iniciará el respectivo procedimiento para los procesos coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre o razón social, número del título de crédito, fecha de emisión, valor, concepto, número de RUC/cédula y demás datos que faciliten su identificación y localización como dirección y correo electrónico en caso de contar con dicha información.

En caso de ausencia temporal del Órgano Ejecutor de Coactivas asumirá sus competencias hasta su reintegro o nombramiento de un nuevo juez de Coactiva.

ARTÍCULO. 12.- EL EJECUTOR DE COACTIVAS. - El Ejecutor de Coactivas será un profesional del derecho designado y removido en cualquier momento por el Alcalde con cargo de Jefe de Unidad. Tendrá a su cargo los procesos coactivos que le sean asignados por el órgano ejecutor.

En el procedimiento administrativo de ejecución coactiva, el Ejecutor de Coactivas adoptará todas las acciones conducentes a garantizar la recaudación, evitando la caducidad y/o prescripción de la acción coactiva. Tendrá las atribuciones y deberes según su competencia de conformidad con esta ordenanza, y las leyes vigentes que rigen esta materia.

Serán sus atribuciones y deberes:

- a) Emitir las resoluciones administrativas, por delegación del Alcalde;
- b) Sustanciar el Auto de Pago ordenando a la o el deudor, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación;
- c) Ordenar las medidas cautelares o providencias preventivas cuando lo estime necesario;
- d) Suspender el procedimiento coactivo en los casos establecidos en el Código Tributario, Código Orgánico Administrativo y normas supletorias;
- e) Dictar medidas precautelatorias, donde el Órgano ejecutor podrá disponer, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención la prohibición de enajenar bienes de acuerdo al artículo 281 del Código Orgánico Administrativo y todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación;
- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas; información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con la letra anterior;
- h) Salvar mediante providencia, los errores de forma tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;

- i) Sustanciar el procedimiento de ejecución coactiva a su cargo cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que le corresponden;
- j) Ordenar el embargo y disponer su cancelación y, solicitar la cancelación de embargos anteriores:
- k) Proveer respecto de la utilidad de los actos del procedimiento coactivo;
- l) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad:
- m) Dictar la providencia de archivo del procedimiento:
- n) Resolver sobre la prescripción o caducidad con apego a la ley; y.
- o) Las demás establecidas legalmente por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ARTÍCULO. 13.-EL SECRETARIO/A DE COACTIVA. El secretario de coactivas será responsable del expediente coactivo hasta su conclusión cuidando que se lo lleve de acuerdo a las normas de procesos y arreglos judiciales.

Son facultades del secretario de coactivas:

- a) Tramitar y custodiar el expediente de los procesos coactivos;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el proceso coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactivas;
- d) Gestionar la notificación con el Auto de Pago y sus providencias;
- e) Suscribir las providencias;
- f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados.
- g) Verificar la identificación de la o el coactivado y sus representantes legales y socios, en caso de sociedades o demás personas jurídicas;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;
- i) Las demás previstas en la ley y en el presente Ordenanza.

ARTÍCULO.14. LOS CITADORES O NOTIFICADORES. - Tendrán a su cargo la responsabilidad de citar o notificar al demandado en aquellos procesos coactivos, y sentarán en la razón de citación o notificación el nombre completo del coactivado, la forma en que hubiera practicado la diligencia, la fecha, la hora y el lugar de la misma.

ARTÍCULO. 15.- DEPOSITARIO, ALGUACIL Y PERITOS. El Órgano Ejecutor de Coactivas designará preferentemente de entre los empleados/as de la Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez, al Alguacil y Depositario, para los embargos, retenciones y más actos quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante él, quedando sujetos a las obligaciones que les impone la misma.

Los peritos personas con conocimiento o experticia sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

El alguacil es la o el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados

por el Órgano Ejecutor de Coactivas.

Tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con la o el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados. El cargo de alguacil podrá extenderse en la misma persona del depositario judicial.

El depositario judicial es la persona natural designada por el Órgano Ejecutor de Coactivas, para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes de la o el Depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito, de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados,
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato a la o el Órgano Ejecutor, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes; y

Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso.

ARTÍCULO. 16.-DE LA INICIACIÓN DE LOS PROCESOS COACTIVOS. Iniciados los procesos coactivos, la o el secretario, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito, que serán devueltos a la o el Tesorero de la municipalidad, para su custodia.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO.17.-DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito.

El funcionario recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo, sino fundado en el vencimiento del título de crédito legalmente emitido por el funcionario encargado de Rentas. El vencimiento del título de crédito lleva implícito para el funcionario recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

ARTÍCULO. 18.-COMPETENCIAS. Será el funcionario encargado de Rentas el responsable de la emisión de los títulos de crédito.

El funcionario ejecutor a cargo de las competencias para el cobro de las obligaciones será el Tesorero Municipal, quien verificará el vencimiento de los títulos de crédito y que reúnan los requisitos determinados en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. La falta de alguno de los requisitos será motivo para que solicite al órgano emisor proceda con la rectificación correspondiente.

El Tesorero Municipal cada semestre preparará un listado y remitirá los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, o no tributarias que estén en mora, listado que se hará en orden alfabético indicando los números de los títulos y montos de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc. copia de este listado se enviará al Alcalde, y al Director Financiero Municipal para su conocimiento y ejecución de las acciones correspondientes.

En los cobros anuales, su vencimiento correrá a partir del primer día hábil del siguiente ejercicio económico.

Cuando los cobros sean mensuales, el vencimiento correrá a partir del primer día hábil del tercer mes.

Por multas, así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes y ejecutoriadas correrán a partir del primer día hábil del mes siguiente.

ARTÍCULO.19.-CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA. Únicamente las obligaciones determinadas y de plazo vencido, cualquiera sea su fuente o título, autorizan al GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, a ejercer su potestad de ejecución coactiva.

La obligación es exigible, para el cobro por la vía coactiva de los títulos de crédito, desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación al deudor del inicio del acto administrativo con el título del que se desprende la obligación a favor del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, si se trata de una obligación pura o simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El incumplimiento o falta de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva. El deudor podrá solicitar de manera fundamentada dentro del proceso administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

ARTÍCULO.20.-REQUISITOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Designación de la Administración Municipal acreedora e identificación del departamento que lo emite.
- b) Identificación de la o del deudor.
- c) Lugar y fecha de la emisión.
- d) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
- e) Valor de la obligación que represente.
- f) La fecha desde la cual se devenga intereses.
- g) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
- h) Firma autógrafa o facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del proceso administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causará la nulidad del título, la declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

ARTÍCULO.21.-RECLAMACIÓN SOBRE TÍTULOS DE CRÉDITO. -El deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo únicamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la Administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO VOLUNTARIO

ARTICULO.22.-REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO. Es el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el tesorero municipal, requerirá que el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Le corresponde al tesorero municipal, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título del que se desprenda. En este acto se concederá al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

ARTÍCULO.23.-ORDEN DE COBRO. El órgano executor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano executor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente o mediante norma expresa.

CAPÍTULO V

DE LAS FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO.24.-COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO. Le corresponde al Director Financiero la competencia de otorgar facilidades de pago del deudor que las solicite por escrito. En caso de falta de pronunciamiento en diez días se considerará aceptada y se procederá con el trámite respectivo.

Quien haya efectuado la orden de cobro debe receptor las solicitudes de facilidades de pago y remitirlas al competente para su otorgamiento, bajo responsabilidad personal del servidor público a cargo, por los daños que pueda generar, en el término de tres días desde el día siguiente a la fecha que conste en la correspondiente razón de recepción de la petición

ARTÍCULO.25.-OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR FACILIDADES DE PAGO. A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición.

ARTÍCULO.26.-REQUISITOS. La petición para solicitar facilidades de pago contendrá:

- 1.Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago,
- 2.Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
- 3.La forma en que se pagará el saldo.
- 4.Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación, garantía de la que se hará cargo el tesorero municipal.

ARTÍCULO.27.-RESTRICCIONES PARA LA CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO. No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. El garante o fiador del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
- 3, Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos del deudor en el mismo período.
- 4.Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.
- 5.A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.
- 6.La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

ARTÍCULO.28.-PLAZOS EN LAS FACILIDADES DE PAGO. La Dirección Financiera, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de doce meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.

A la Dirección Financiera le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede al deudor.

ARTÍCULO.29.- EFECTOS DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO. Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.
2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, el órgano resolutorio requerirá, del órgano ejecutor, el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias,

La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago se practicará por el órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución coactiva

Si la petición es admitida y el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago,

Al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro le corresponde instruir al órgano ejecutor sobre el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva en caso de infracción de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones en relación con la concesión de facilidades de pago, Así mismo, debe requerir del órgano ejecutor la adopción de las medidas cautelares necesarias y la práctica de la notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo,

Al concederse facilidades de pago, la Dirección Financiera puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

CAPITULO VI DE LA ORDEN DE PAGO INMEDIATO

ARTICULO.30.-ORDEN DE PAGO INMEDIATO. Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor,

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad.

ARTÍCULO.31.-LIQUIDACIÓN DE INTERESES Y MULTAS. Le corresponde a la Jefatura de Rentas la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación hasta antes de la emisión del título de crédito. Una vez emitida el título de crédito, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia.

ARTÍCULO.32.-NOTIFICACIÓN. Las notificaciones que se refieren en la presente

Ordenanza se efectuarán de conformidad con el Régimen General previsto en el Código Orgánico Administrativo.

La notificación es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. No se requerirá dicha constancia en el caso de notificación al correo electrónico o número de contacto consignado por el propio deudor.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de los mecanismos antes establecidos.

CAPITULO VII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 33.- MEDIDAS CAUTELARES. - El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Asimismo, puede solicitar al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Para adoptar una medida cautelar, el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

El coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

CAPÍTULO VIII

DEL EMBARGO

ARTÍCULO.34.-ORDEN DE EMBARGO. El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por el deudor, en los siguientes casos:

1, Si el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato,

2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate,
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso,
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito o deuda.

ARTÍCULO.35.-PRELACIÓN DEL EMBARGO. El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia,

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

ARTÍCULO.36.-EMBARGO DE BIENES MUEBLES. El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo, para que queden en custodia de éste.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

ARTÍCULO.37.-EMBARGO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES. Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá al correspondiente registrador de la propiedad el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

ARTÍCULO.38.-EMBARGO DE PARTICIPACIONES, ACCIONES, DERECHOS INMATERIALES Y DEMÁS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la

entidad en la que el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

ARTÍCULO.39.-EMBARGO DE CRÉDITOS. - El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

ARTICULO.40.-EMBARGO DE DINERO Y VALORES. - Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas.

En caso contrario, continuará por la diferencia, Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite al GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, como titular del valor por disposición del órgano ejecutor.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas,

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

ARTÍCULO.41.-EMBARGO DE ACTIVOS DE UNIDAD PRODUCTIVA. - Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que éstas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

El depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine el ejecutor y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, el ejecutor convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo al depositario y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración hasta que se convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

ARTÍCULO.42.- AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.

ARTÍCULO.43.-DESCERRAJAMIENTO Y ALLANAMIENTO. - Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si éste no acude a la diligencia, se debe designar un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y el secretario, con la presencia del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados al depositario.

ARTÍCULO.44.-PREFERENCIA DE EMBARGO.- El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

El depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario judicial designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por el ejecutor.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a la administración pública para el cobro de su crédito. En tal caso, el ejecutor intervendrá en el proceso judicial como tercero.

ARTÍCULO.45.-SUBSISTENCIA Y CANCELACIÓN DE EMBARGOS. Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará al órgano ejecutor que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley, Para su registro el órgano executor notificará al juzgador, que dispuso tales medidas y al registrador con la orden de adjudicación.

ARTICULO.46.-EMBARGOS PREFERENTES ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano executor.

CAPÍTULO IX

DEL REMATE

ARTÍCULO.47.-PROCEDIMIENTOS DE REMATE. - Según el tipo de bien Y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano executor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y, en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

ARTÍCULO. 48.- AVALÚO. - Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

ARTÍCULO. 49.- PERITO. Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano executor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano executor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento se posesionen los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes,

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo del deudor.

ARTICULO. 50.- DETERMINACIÓN DEL AVALÚO. Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

ARTÍCULO. 51.- REMATE DE TITULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO. Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil.

ARTICULO. 52.- REMATE DE BIENES. El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean esto muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

ARTÍCULO. 53.- POSTURAS DEL REMATE. El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate.

La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

El ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que los otros

postores.

ARTÍCULO. 54.- REQUISITOS DE LA POSTURA. Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado,

ARTÍCULO. 55.- FORMAS DE PAGO. Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirá posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble quedará, en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el registro de la propiedad, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor.

ARTÍCULO. 56.- PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN EL REMATE. Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, los servidores públicos del GAD Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvantes.

ARTÍCULO. 57.- DERECHO PREFERENTE DE LOS ACREEDORES. Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

ARTÍCULO. 58.- CALIFICACIÓN DE LAS POSTURAS. Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del

órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones,

ARTÍCULO. 59.- POSTURAS IGUALES. Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se harán constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y los postores que quieran hacerlo.

ARTÍCULO. 60.- POSTURA DEL ACREEDOR Y LOS TRABAJADORES. El acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

ARTÍCULO. 61.- RETASA Y EMBARGO DE OTROS BIENES. En el caso de que no haya postores, el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza para cubrir el crédito del ejecutante, se procederá a la venta directa.

ARTÍCULO. 62.- NULIDAD DEL REMATE. El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor.
3. Si el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otro postor admitido.
4. Si el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación de acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños

originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente el adjudicatario y el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

ARTÍCULO. 63.- ADJUDICACIÓN. Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que el ejecutor considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor son de cargo del ejecutado.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

ARTÍCULO. 64.- NO CONSIGNACIÓN DEL VALOR OFRECIDO. Si el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

ARTÍCULO. 65.- QUIEBRA DEL REMATE. Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por

el postor a quien se adjudique lo rematado.

ARTICULO. 66.- PROTOCOLIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN. El acto administrativo de adjudicación protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

ARTÍCULO. 67.- TRADICIÓN MATERIAL. La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor, Esta decisión se puede impugnar ante los juzgadores competentes, la tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

ARTÍCULO. 68.- CALIFICACIÓN DEFINITIVA E IMPUGNACIÓN JUDICIAL.

El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

ARTÍCULO. 69.- PAGO AL ACREEDOR. De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor.

ARTÍCULO. 70.- RÉGIMEN DE RECURSOS. Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

ARTÍCULO. 71.- PREFERENCIA PARA LA VENTA. La venta directa de bienes, en los supuestos de procedencia previstos en el Código Orgánico Administrativo, se efectuará, según el orden de enunciación, por el 100% de la base del remate, a favor de:

1. Otras administraciones públicas que requieran los bienes.
2. Personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública.

Para el efecto, el órgano ejecutor comunicará a dichas entidades los embargos que ha efectuado y los avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten su interés en la compra. En ese caso se efectuará la transacción, según los términos del acuerdo.

ARTICULO. 72.- VENTA A TERCEROS. Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesa por la compra, se anunciará la venta a terceros mediante publicación, efectuada de conformidad con lo que establezca el COA.

La administración pública puede cursar invitaciones a ofertar de forma directa hasta obtener una o varias satisfactorias. La venta directa a terceros no puede efectuarse por un valor inferior al 100% del avalúo de base.

Los términos de la transacción se ajustarán a las necesidades de realización del activo.

ARTÍCULO. 73.- DACIÓN EN PAGO Y TRANSFERENCIA GRATUITA. Las administraciones públicas acreedoras pueden imputar el 75% del valor del bien a la deuda y disponer del activo al servicio del interés general, incluso transfiriendo su dominio gratuitamente al sujeto de derecho público o privado que mejor lo satisfaga, a través del uso del bien del que se trate, si tampoco hay interesados, en la compra directa.

ARTÍCULO. 74.- INSOLVENCIA O QUIEBRA DEL DEUDOR. La administración pública promoverá la declaración de insolvencia o quiebra del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

CAPÍTULO X

DE LAS TERCERIAS, EXCEPCIONES Y ARCHIVO

ARTÍCULO. 75.- TERCERÍAS COADYUVANTES. Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, los acreedores de un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

ARTICULO. 76.- TERCERÍAS EXCLUYENTES. La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

ARTÍCULO. 77.- EFECTOS DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE. La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente, resuelva, salvo que el ejecutor prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

ARTÍCULO. 78.- RECHAZO O ACEPTACIÓN DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE. Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por el postor, cuya

oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta del mejor postor.

ARTÍCULO. 79.- OPOSICIÓN DEL DEUDOR. El deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso que el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.

Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.

3. Se han rendido las garantías previstas.

ARTÍCULO. 80.- EXCEPCIONES. Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente pueden oponerse las siguientes excepciones:

1.- Incompetencia del órgano ejecutor.

2.- Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.

3.- Inexistencia o extinción de la obligación.

4.- El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.

5.- Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título de crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que este sea requerido el título de crédito.

6.- Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.

7.- Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.

8.- Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

ARTÍCULO. 81.- OPORTUNIDAD. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante el juzgado competente dentro de veinte días.

ARTÍCULO. 82.- ARCHIVO. A medida que se cancelen las obligaciones tributarias respecto de los cuales se iniciaron los procesos administrativos de ejecución previa verificación mediante certificación de los pagos registrados, el secretario de coactivas

sentará la razón correspondiente y el funcionario ejecutor mediante providencia ordenará la cancelación de las medidas cautelares dispuestas y el archivo del procedimiento de ejecución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. En lo no previsto en esta Ordenanza, se entenderán incorporadas a la misma las disposiciones del Código Tributario y del Código Orgánico Administrativo y demás normativa relacionada aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Los procesos coactivos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta ordenanza, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguense todas las disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación del presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrara en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Dada y firmada, en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinte y cuatro.



Firmado electrónicamente por:
MAGALI MARICELA
SANCHEZ GUERRERO

Abg. Magali Sánchez Guerrero
ALCALDESA DEL CANTÓN



Firmado electrónicamente por:
MARIA DEL CARMEN
VILLAVICENCIO
GALVAN

María del C. Villavicencio G.
SECRETARIA DE CONCEJO (E)

CERTIFICO: que la, **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Camilo Ponce Enríquez, en dos sesiones ordinarias de fecha lunes 29 de julio y lunes 05 de agosto de 2024, en su orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial.

Camilo Ponce Enríquez, 05 de agosto de 2024



María del C. Villavicencio G.
**SECRETARIA DE CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL
 DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ (E)**

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, a los doce días del mes de agosto de 2024, de conformidad con lo prescrito en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, **SANCIONO LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES**, ordeno su promulgación a través de su publicación en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Camilo Ponce Enríquez, Gaceta Oficial y Registro Oficial.

Camilo Ponce Enríquez, 12 de agosto de 2024



Abg. Magali Sánchez Guerrero
ALCALDESA DEL CANTÓN

Proveyó y firmo “ **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ; Y, DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES**”, la Abogada Magali Maricela Sánchez Guerrero, Alcaldesa del GAD Municipal de Camilo Ponce Enríquez a los doce días del mes de Agosto del año 2024.

Camilo Ponce Enríquez, 12 de agosto de 2024



María del C. Villavicencio G.
**SECRETARIA DE CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL
 DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ (E)**

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, entre otros, la de formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos, así como ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
- b) El artículo 321 de la Carta Magna determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental.
- c) El artículo 415 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) establece que son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio y se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público.
- d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 letra c) y 481 del COOTAD, los bienes mostrencos, que son aquellos que carecen de dueño conocido, son bienes de dominio privado y que, mediante ordenanza se establecerán los mecanismos y procedimientos para regularizarlos.
- e) La letra c) del artículo 21 de la NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CATASTROS publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial de 14 de marzo de 2022, establece que los bienes mostrencos serán registrados a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal una vez que se haya formalizado el proceso administrativo para declararlo mostrenco por la autoridad municipal competente.
- f) Los bienes mostrencos situados dentro de la circunscripción territorial del cantón, por efecto de la ley, son de propiedad de la Ilustre Municipalidad del cantón Daule, sin que medie requisito o condicionamiento alguno.
- g) Corresponde a la Ilustre Municipalidad del cantón Daule promover la satisfacción del derecho a una vivienda adecuada y digna, así como propiciar la generación de actividades comerciales lícitas compatibles con el desarrollo urbanístico de la zona urbana del cantón, a través de la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles de dominio privado en dimensiones razonables para la materialización del derecho o actividades antes enunciadas; sin desatender la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, cuya finalidad principal es la generación de recursos económicos para la financiación de los servicios u obras de competencia municipal.
- h) Es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule mantener actualizado su catastro urbano, incluyendo todos aquellos terrenos de la zona urbana, inclusive los que no tienen propietario conocido, para lo cual se debe contar con un procedimiento ágil y de aplicación

general para declarar y regularizar de oficio bienes inmuebles urbanos mostrencos, en procura de salvaguardar el patrimonio municipal.

Corresponde al Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expedir la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE OFICIO DE BIENES INMUEBLES URBANOS MOSTRENCOS DEL CANTÓN DAULE.**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, entre otros, la de formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos, así como ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que el artículo 321 de la Carta Magna determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el artículo 415 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) establece que son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio y se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público;

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 letra c) y 481 del COOTAD, los bienes mostrencos, que son aquellos que carecen de dueño conocido, son bienes de dominio privado y que, mediante ordenanza se establecerán los mecanismos y procedimientos para regularizarlos;

Que la letra c) del artículo 21 de la NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CATASTROS publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial de 14 de marzo de 2022, establece que los bienes mostrencos serán registrados a nombre del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal una vez que se haya formalizado el proceso administrativo para declararlo mostrenco por la autoridad municipal competente;

Que los bienes mostrencos situados dentro de la circunscripción territorial del cantón, por efecto de la ley, son de propiedad de la Ilustre Municipalidad del cantón Daule, sin que medie requisito o condicionamiento alguno;

Que corresponde a la Ilustre Municipalidad del cantón Daule promover la satisfacción del derecho a una vivienda adecuada y digna, así como propiciar la generación de actividades comerciales lícitas compatibles con el desarrollo urbanístico de la zona urbana del cantón, a través de la enajenación a título oneroso de bienes inmuebles de dominio privado en dimensiones razonables para la materialización del derecho o actividades antes enunciadas; sin desatender la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, cuya finalidad principal es la generación de recursos económicos para la financiación de los servicios u obras de competencia municipal;

Que es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule mantener actualizado su catastro urbano, incluyendo todos aquellos terrenos de la zona urbana, inclusive los que no tienen propietario conocido, para lo cual se debe contar con un procedimiento ágil y de aplicación general para declarar y regularizar de oficio bienes inmuebles urbanos mostrencos, en procura de salvaguardar el patrimonio municipal;

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE OFICIO DE BIENES INMUEBLES URBANOS MOSTRENCOS DEL CANTÓN DAULE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto establecer el mecanismo y procedimiento para declarar y regularizar de oficio los bienes inmuebles urbanos mostrencos que se circunscriban a las características establecidas en la presente ordenanza, a efectos de su incorporación al catastro municipal como bien inmueble de dominio privado.

La enajenación a título oneroso de los bienes inmuebles urbanos mostrencos regularizados en aplicación del procedimiento previsto en este acto normativo se efectuará bajo el procedimiento de subasta pública.

Artículo 2.- Ámbito. - La presente ordenanza se aplicará en forma general a todos los bienes inmuebles mostrencos situados en la circunscripción territorial urbana del Cantón Daule.

Exceptúase los bienes inmuebles mostrencos menores o iguales a mil metros cuadrados en los que se justifique su posesión y destino para vivienda; así como los inmuebles mostrencos menores o iguales a cuatro mil metros cuadrados en los que se justifique su posesión y destino comercial, cuya regulación local de carácter excepcional consta publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 380 del viernes 21 de noviembre de 2014 y sus reformas.

Artículo 3.- Fines. - Son fines de la presente ordenanza:

- a) Constituir el régimen general local que regule la declaratoria y regularización de oficio los bienes inmuebles urbanos mostrencos;
- b) Formalizar la incorporación al patrimonio municipal de los bienes inmuebles mostrencos que se encuentren dentro de los límites urbanos del cantón Daule en calidad de bien inmueble de dominio privado;
- c) Precautelar el patrimonio municipal;
- d) Fortalecer el desarrollo cantonal a través de la planificación y gestión del uso de suelo; y,
- e) Actualizar el catastro inmobiliario urbano.

Artículo 4.- Definición de bien inmueble urbano mostrenco. - Son aquellos bienes inmuebles urbanos que carecen de dueño conocido, es decir todos aquellos bienes inmuebles sobre los cuales no existe título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule y en los que, de acuerdo con los lineamientos técnicos municipales es posible levantar una construcción independiente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 5.- Procedimiento para declarar y regularizar de oficio bienes inmuebles urbanos mostrencos. - El procedimiento de declaración y regularización de oficio de bienes inmuebles urbanos mostrencos se constituye de los siguientes actos:

5.1.- La Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Territorial realizará un informe sobre todos los aspectos técnicos circunscritos al ámbito de su competencia y certificará si en el predio materia de declaratoria existen o no asentamientos humanos. Adjunto al mencionado informe constará una ficha técnica del inmueble a ser declarado mostrenco, que contenga la siguiente información:

- a) Linderos, mensuras y área;
- b) Ubicación, identificación catastral y demás datos del inmueble;
- c) Avalúo Catastral;
- d) Levantamiento topográfico con coordenadas georreferenciadas en el formato proyección UTM, Datum WGS84;
- e) Observaciones; y,
- f) Firmas de responsabilidad.

5.2.- Una vez cumplido el acto previamente descrito, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Territorial solicitará al Registro de la Propiedad del Cantón Daule un informe pormenorizado respecto a la titularidad del bien inmueble a ser declarado mostrenco, en el que se adjuntarán gratuitamente el certificado de historia de dominio y las respectivas copias certificadas de los asientos registrales, de ser el caso; y, a la Dirección General de Gestión Ambiental un informe técnico en el que se establezca si el inmueble interseca o no con áreas protegidas o similares de acuerdo a la normativa ambiental.

5.3.- La Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, una vez que cuente con los informes antes referidos, determinará la procedencia técnica de la declaratoria y regularización del bien inmueble urbano mostrenco, y procederá a remitir inmediatamente el expediente completo a la Procuraduría Sindica Municipal.

5.4.- La Procuraduría Sindica Municipal sobre la base del expediente y en aplicación de la normativa que regule la materia elaborará un informe legal en el que concluirá la procedencia o improcedencia legal de la declaratoria y regularización del bien inmueble urbano mostrenco.

5.5.- El informe legal será remitido junto al expediente al ejecutivo cantonal para su conocimiento y elaboración de la providencia que de manera motivada decretará el inicio del procedimiento; especificará los datos del lote de terreno objeto de declaratoria y regularización de bien inmueble urbano mostrenco; ordenará su publicación en dos fechas distintas en un periódico de amplia circulación del cantón a efectos de que las personas que creyeren tener derechos reales sobre el inmueble puedan presentar reclamos; dispondrá notificar a los colindantes de dicho predio en la forma prevista por la ley para que puedan presentar el reclamo pertinente; y, ordenará su publicación en la página web y cartelera institucional.

El reclamo se podrá presentar ante la máxima autoridad dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de la última publicación o notificación, según corresponda.

El reclamo se admitirá a trámite solo si se funda en derecho de propiedad. Para tal efecto, al reclamo se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad de Daule y catastrado, con el cual se demuestre el derecho real que tiene respecto del área objeto de declaración de bien mostrenco;

- 2) Certificado de historia de dominio o ficha registral actualizado que acredite la titularidad respecto del área objeto de declaración de bien mostrenco; y,
- 3) Copia del comprobante del impuesto predial actualizado del bien.

El trámite aplicable al reclamo es el procedimiento administrativo regulado por el Código Orgánico Administrativo.

5.6.- Transcurrido el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la fecha de la última publicación o notificación sin que se presentare reclamo alguno o si esta fuere inadmitido o rechazado, corresponderá a la máxima autoridad municipal emitir la resolución de declaratoria y regularización de bien inmueble urbano mostrenco.

La secretaria municipal remitirá la mencionada resolución al Registro de la Propiedad para su inscripción, a la Subdirección de Avalúos y Catastro para su catastro previa inscripción y a las Direcciones Generales Administrativa y Financiera para que se incorpore como activo municipal el bien inmueble.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA

Reformase en la Ordenanza que establece el proceso de legalización de los bienes inmuebles mostrencos ubicados dentro de las zonas urbanas del cantón Daule, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 380 del viernes 21 de noviembre de 2014, las siguientes disposiciones:

1. Reemplácese el artículo 1 por el siguiente texto:

“Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto legalizar la posesión de bienes inmuebles urbanos mostrencos menores o iguales a mil metros cuadrados en los que se justifique su posesión y destino para vivienda; así como los inmuebles urbanos mostrencos menores o iguales a cuatro mil metros cuadrados en los que se justifique su posesión y destino comercial lícito compatible con el desarrollo urbanístico de la zona urbana del cantón”.

2. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Fines. - Son fines de la presente Ordenanza los siguientes:

- a) Enajenar bienes inmuebles mostrencos de propiedad municipal, con dimensiones razonables, en favor de quienes justifiquen su posesión y destino para vivienda o comercio, a fin de promover la satisfacción del derecho a una vivienda adecuada y digna, así como propiciar la generación de actividades comerciales lícitas compatibles con el desarrollo urbanístico de la zona urbana del cantón;
- b) Controlar el uso y ocupación del suelo en las zonas urbanas;
- c) Impulsar el desarrollo urbanístico ordenado del cantón; y,
- d) Contribuir a mantener actualizado el catastro de predios de la Ilustre Municipalidad de Daule.”

3. Reemplácese el artículo 3 por el siguiente texto:

“Art. 3.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente ordenanza se aplicarán a los bienes inmuebles urbanos mostrencos menores o iguales a mil metros cuadrados en los que se justifique su posesión y destino para vivienda; así como los inmuebles mostrencos menores o iguales a cuatro mil metros cuadrados en los que se

justifique su posesión y destino comercial lícito compatible con el desarrollo urbanístico de la zona urbana del cantón.

Todo caso no contemplado o no circunscrito al ámbito del régimen excepcional regulado por este acto normativo, se someterá a lo dispuesto en la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE OFICIO DE BIENES INMUEBLES URBANOS MOSTRENCOS DEL CANTON DAULE.**”

4. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Definición de bienes inmuebles urbanos mostrencos. - Son aquellos bienes inmuebles urbanos que carecen de dueño conocido, es decir todos aquellos bienes inmuebles sobre los cuales no existe título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule y en los que, de acuerdo con los lineamientos técnicos municipales es posible levantar una construcción independiente”.

5. Elimínese el artículo 7.

6. Reformase el artículo 10, de la siguiente manera:

“Art. 10.- Procuraduría Síndica Municipal. - Informará si se trata de un bien inmueble mostrenco y si cumple con los requisitos para su venta al solicitante.

7. Reemplácese el artículo 13 por el siguiente texto:

“Art. 13.- Publicación del aviso. - En conocimiento de los informes señalados en esta ordenanza, el Alcalde dispondrá la publicación de un aviso describiendo el predio solicitado en venta en dos fechas distintas en un periódico de amplia circulación del cantón Daule, así como su divulgación en la página web y cartelera institucional.”

8. Suprímase el último párrafo del artículo 14.

9. Incorpórese como Disposición General Cuarta el siguiente texto:

“CUARTA. - Venta a plazos. - Una vez aprobada la venta del inmueble por el Ilustre Concejo Municipal, el peticionario podrá optar por el pago del precio en cuotas en un plazo máximo de treinta y seis (36) meses.

Consecuentemente, corresponderá a la Dirección General Financiera elaborar y suscribir la tabla de amortización junto al solicitante, previo al pago del veinte por ciento (20%) del precio del terreno y respecto del valor restante se aplicará la tasa de interés correspondiente a las operaciones de inversión pública reportadas por el Banco Central del Ecuador, vigente a la época de dicha autorización.

Efectuada la totalidad del pago por el peticionario, la Dirección General Financiera solicitará a la Procuraduría Síndica Municipal la elaboración de la minuta pertinente, adjuntando el comprobante de pago emitido por Tesorería Municipal. La minuta y todos los documentos habilitantes serán elevados a escritura pública para su inscripción en el Registro de la Propiedad y su registro catastral, trámites que se efectuarán a costa del peticionario.

Si el peticionario dejare de pagar tres dividendos consecutivos, la deuda se declarará de plazo vencido y para su cobro se aplicará la vía coactiva”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE OFICIO DE BIENES INMUEBLES URBANOS MOSTRENCOS DEL CANTON DAULE** entrará en vigor desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



Firmado electrónicamente por:
**WILSON FIDEL
CAÑIZARES VILLAMAR**

Dr. Wilson Fidel Cañizares Villamar
ALCALDE DEL CANTÓN DAULE



Firmado electrónicamente por:
**MARTHA TANIA
SALAZAR MARTINEZ**

Abg. Martha Tania Salazar Martínez
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL

CERTIFICO.- Que la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE OFICIO DE BIENES INMUEBLES URBANOS MOSTRENCOS DEL CANTON DAULE**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en sesión **extraordinaria** celebrada el **05 de agosto de 2024** y en sesión ordinaria de **06 de agosto de 2024**, en primero y segundo debate, respectivamente.

Daule, **06 de agosto de 2024**



Firmado electrónicamente por:
**MARTHA TANIA
SALAZAR MARTINEZ**

Abg. Martha Tania Salazar Martínez
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN DE OFICIO DE BIENES INMUEBLES URBANOS MOSTRENCOS DEL CANTON DAULE** en la Gaceta Oficial, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial.

Daule, **06 de agosto de 2024.**



Firmado electrónicamente por:
**WILSON FIDEL
CAÑIZARES VILLAMAR**

Dr. Wilson Fidel Cañizares Villamar
ALCALDE DEL CANTÓN DAULE

CERTIFICO. - Que el Señor Alcalde del cantón Daule sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial de la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA Y REGULARIZACIÓN**

DE OFICIO DE BIENES INMUEBLES URBANOS MOSTRENCOS DEL CANTON DAULE, el 06 de agosto de 2024



Firmado electrónicamente por:
**MARTHA TANIA
SALAZAR MARTINEZ**

Abg. Martha Tania Salazar Martínez
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- a) Los numerales 4 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas: “4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.
- b) La letra c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), le asigna al Concejo Municipal la atribución de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.
- c) El artículo 135 COOTAD establece que para las tarifas por prestación de servicios de agua potable y saneamiento serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios, sobre la base de las regulaciones remitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control.
- d) El artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que, en el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad.
- e) Mediante resolución Nro. DIR-ARCA-RG-006-2017 del 20 de diciembre de 2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua expidió la “Normativa técnica para el establecimiento de criterios técnicos y actuariales para la determinación de costos sostenibles en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y, para la fijación de tarifas por los prestadores públicos de estos servicios”.
- f) El artículo 35 ibidem determina que el pliego tarifario es el conjunto de cargos asociados a la prestación de un servicio público básico, diferenciados por categorías de consumidor y bloques de consumo. Asimismo, ordena a los prestadores establecer un pliego tarifario por cada servicio público básico: agua potable y saneamiento ambiental.
- g) El artículo 48 del cuerpo jurídico antes mencionado preceptúa que el pliego tarifario entrará en vigor una vez que la autoridad competente de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental lo apruebe; y, tendrá una vigencia de mínima de 3 años.
- h) Es de conocimiento público que la administración municipal actual ha ejercido sus competencias previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley a través de la implementación de varias infraestructuras a lo largo del cantón, con la finalidad de propiciar su desarrollo.

- i) La ampliación de los servicios municipales, con el consecuente desarrollo urbanístico, trajo consigo una mejor calidad de vida de los dauleños; constituyéndose en un atractivo que ha generado el incremento de los habitantes de Daule, haciendo necesario ejecutar nuevas inversiones y ajustar las tarifas en forma equitativa y solidaria para garantizar la permanente, sostenible y universal prestación del servicio de agua potable y alcantarillado.
- j) Es competencia de este Gobierno Autónomo Descentralizado fijar las tarifas del servicio público de agua potable y alcantarillado en el cantón Daule sobre la base de las regulaciones técnicas de carácter nacional y con fundamento en los estudios tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control del Agua a través de los oficios ARCA-ARCA-2022-2666-OF y ARCA-ARCA-2023-1989-OF.

Corresponde al Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letras a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expedir la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN DAULE; QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y FIJA LAS TASAS POR TALES SERVICIOS**

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas: “4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que la letra c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), le asigna al Concejo Municipal la atribución de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que el artículo 135 COOTAD establece que para las tarifas por prestación de servicios de agua potable y saneamiento serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios, sobre la base de las regulaciones remitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control;

Que el artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que, en el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad;

Que mediante resolución Nro. DIR-ARCA-RG-006-2017 del 20 de diciembre de 2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua expidió la “Normativa técnica para el establecimiento de criterios técnicos y actuariales para la determinación de costos sostenibles en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y, para la fijación de tarifas por los prestadores públicos de estos servicios”;

Que el artículo 35 ibidem determina que el pliego tarifario es el conjunto de cargos asociados a la prestación de un servicio público básico, diferenciados por categorías de consumidor y bloques de consumo. Asimismo, ordena a los prestadores establecer un pliego tarifario por cada servicio público básico: agua potable y saneamiento ambiental;

Que el artículo 48 del cuerpo jurídico antes mencionado preceptúa que el pliego tarifario entrará en vigor una vez que la autoridad competente de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental lo apruebe; y, tendrá una vigencia de mínima de 3 años;

Que es de conocimiento público que la administración municipal actual ha ejercido sus competencias previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley a través de la implementación de varias infraestructuras a lo largo del cantón, con la finalidad de propiciar su desarrollo.

Que la ampliación de los servicios municipales, con el consecuente desarrollo urbanístico, trajo consigo una mejor calidad de vida de los dauleños; constituyéndose en un atractivo que ha generado el incremento de los habitantes de Daule, haciendo necesario ejecutar nuevas inversiones y ajustar las tarifas en forma equitativa y solidaria para garantizar la permanente, sostenible y universal prestación del servicio de agua potable y alcantarillado;

Que es competencia de este Gobierno Autónomo Descentralizado fijar las tarifas del servicio público de agua potable y alcantarillado en el cantón Daule sobre la base de las regulaciones técnicas de carácter nacional y con fundamento en los estudios tarifarios aprobados por la Agencia de Regulación y Control del Agua a través de los oficios ARCA-ARCA-2022-2666-OF y ARCA-ARCA-2023-1989-OF; y,

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letras a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN DAULE; QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y FIJA LAS TASAS POR TALES SERVICIOS

Artículo 1.- Refórmase el artículo 2, de la siguiente manera:

a) Reemplácese el primer párrafo por el siguiente:

Art. 2.- La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule EMAPA EP tiene competencia exclusiva para operar, administrar, mantener, gestionar y extender los servicios de provisión y distribución de agua potable, y la prestación del servicio de alcantarillado en la cabecera cantonal y parroquias rurales. La producción de agua potable para la Parroquia Urbana Satélite La Aurora estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule. La administración y operación de la Planta de potabilización de agua, bajo modelo de gestión más conveniente, será responsabilidad de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule hasta el retorno de lo invertido para su construcción; cumplido lo cual se transferirá a EMAPA EP su operación.

b) Sustitúyase en el segundo párrafo la frase “, así como en el Adendum celebrado el 22 de julio de dos mil nueve, entre la Ilustre Municipalidad de Daule y Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M.” por “y sus adendas complementarias”.

Artículo 2.- Elimínese el término “marginal” en la letra d) del artículo 36 e incorpórese después de la letra h) el texto detallado a continuación:

“i) Rural. - El uso exclusivo de viviendas ubicadas en zonas rurales económicamente deprimidas”.

Artículo 3.- Sustitúyase en el artículo 61 la frase “un plazo máximo de veinte días calendario” por el siguiente texto: “un término de 30 días”.

Artículo 4.- Refórmase el artículo 63, de la siguiente manera:

a) Incorpórese después del alfanumérico b.10 los siguientes apartados:

b.11 Por efectuar el servicio de corte y reconexión de agua potable en la circunscripción territorial de Daule, excepto en la Parroquia Urbana Satélite La Aurora, \$11,05 por evento.

b.12 Por efectuar el servicio de corte y reconexión de agua potable en la Parroquia Urbana Satélite La Aurora se aplicará lo detallado a continuación:

TIPOS DE CORTES	CORTES	RECONEXIÓN	PERIODICIDAD
Llave y ficha	4,23	4,23	Por evento
Con dispositivo	9,52	9,52	Por evento
Con doble dispositivo	18,71	18,71	Por evento
Llave y ficha mayor igual a 1"	39,23	39,23	Por evento
Dispositivo mayor igual a 1"	55,05	55,05	Por evento
Instalación accesorios por Reconexión Ilegal		2,89	Por evento

b) Sustitúyase en el último párrafo la palabra “semestralmente” por “anualmente”.

Artículo 5.- Reemplácese en el artículo 73 la palabra “semestralmente” por “anualmente”.

Artículo 6.- Sustitúyanse todas las letras del artículo 78 por las siguientes:

a) Bloques de consumo. - Es la clasificación de los consumos de agua potable y alcantarillado en función de rangos de consumo en metros cúbicos (m³), para los que “La operadora” aplica los diferentes cargos variables a los consumos mensuales.

b) Cargos fijos de agua potable y alcantarillado. - Son los valores que cubren los costos indirectos de agua potable y alcantarillado. Se facturará a todos y cada uno de los usuarios de forma conjunta o por separado, sin ningún tipo de excepciones o exoneraciones e independientemente del volumen de consumo de agua potable, de acuerdo con el diámetro del medidor del predio o del departamento y a las características de uso del servicio de agua potable.

c) Cargo Variable de Agua Potable (CVAP). - Es el valor unitario por metro cúbico de agua potable necesario para asegurar la recuperación de los costos directos y de inversión del servicio de agua potable en condiciones normales de eficiencia, excluyendo los costos asociados al cargo fijo. Los aspectos técnicos de la estructuración de la tarifa se desarrollan a través del presente acto normativo y se complementan con sus anexos.

d) Cargo Variable de Alcantarillado (CVAS). - Es el valor unitario, en concepto de alcantarillado, multiplicado por cada metro cúbico de consumo registrado de agua potable, necesario para asegurar la recuperación de los costos directos y de inversión del servicio de alcantarillado en condiciones normales de eficiencia, excluyendo los costos asociados al cargo fijo. Los aspectos técnicos de la estructuración de la tarifa se desarrollan a través del presente acto normativo y se complementan con sus anexos.

e) Consumo estimado. - Es el consumo calculado para efectos de aplicación de la tarifa, se lo obtiene de la división del total de m³ de consumo residencial facturado en el último periodo, sobre el total de los clientes residenciales activos del mismo periodo.

f) Consumo registrado. - Es el que resulta de las lecturas mensuales registradas por un medidor en buen estado de funcionamiento o el consumo estimado como se define en la letra precedente.

g) Costos de inversión. - Costos destinados a la ejecución de planes, programas o proyectos en: expansión y ampliación, reposición, rehabilitación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y/o saneamiento ambiental que comprende la construcción de infraestructura física (redes de distribución, otros de similar naturaleza), tecnológica o digital, así como erogaciones en personal, en bienes o activos, y otros costos asociados a la inversión, como los planes de manejo ambiental.

h) Costos directos. - Costos asociados directamente a la operación y mantenimiento para la prestación de los servicios públicos básicos. Por este concepto se pueden reconocer, los siguientes elementos: a) Servicio de agua potable: servicios de personal, energía eléctrica, agua cruda, mantenimiento de obras civiles y redes (válvulas accesorios, etc.), conservación de cuencas, mantenimiento equipos y vehículos, combustible y lubricante, materiales y repuestos varios, conservación de cuencas hidrográfica, insumos químicos, mantenimiento de macro medidores y micro medidores, lectura y observaciones de mediciones, facturación y recaudación, corte y reconexión, gestión de reclamos y servicios contratados; y, b) Servicio de saneamiento: servicios de personal, energía eléctrica, equipo y vehículos, combustible y lubricantes, materiales y repuestos varios, mantenimiento de aireadores, accesorios, mantenimiento de las redes y estaciones de bombeo, mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y otras obras civiles, facturación y recaudación, gestión de reclamos y servicios contratados.

i) Costos indirectos. - Costos relacionados con la administración general en la prestación de los servicios públicos básicos. Por este concepto se pueden reconocer, los siguientes componentes: a) Personal administrativo: sueldos y salarios, componente salarial, subsidio por transporte, sobretiempo u horas extras, beneficios de ley, subrogantes temporales y honorarios, indemnizaciones, separación y/o desahucio; b) Servicios relacionados con el personal y afines: viáticos, subsistencias, movilizaciones, capacitación y equipo de comunicaciones; c) Servicios básicos: servicio de energía eléctrica, agua y telecomunicaciones; y d) Otros: arriendo de edificios, locales y terrenos arriendo de equipos, maquinarias y herramientas de uso general, equipo automotor materiales y repuestos varios, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles y suministros de oficina.

j) Factor de eficiencia (FE). - Son aplicados al costo medio volumétrico para determinar el cargo variable para cada bloque de consumo. Los (FE) están enfocados a incentivar el uso eficiente del agua potable mediante el cobro diferenciado de los servicios de acuerdo al volumen consumido.

k) Factor de reajuste (Fi). - Este factor tiene como finalidad mantener el valor real de la tarifa. Se aplicará trimestralmente a los valores de los cargos fijos y a los cargos variables de agua potable y alcantarillado.

Le corresponde a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Daule EMAPA EP, supervisar la correcta aplicación del reajuste efectuado por la operadora, a fin de proteger los derechos de los usuarios de los servicios. Especialmente supervisará que el factor del reajuste que hubiere aplicado la operadora AMAGUA C.E.M. sea únicamente por los tres factores establecidos oficialmente por órganos o autoridades del poder público, relativos a índices de precios del consumidor, esto es nivel oficial de inflación calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC); factor de incremento oficialmente autorizado por órganos del poder público relativo a tarifas de electricidad, según índices oficialmente publicados por el referido instituto; y, factor de incremento del salario básico unificado publicado en el Registro Oficial.

I) Factor de solidaridad (FS). - Son aplicados al costo medio administrativo para determinar el cargo fijo para cada una de las categorías de consumidor. Los (FS) están enfocados en garantizar la sostenibilidad de cada servicio, contribuyendo a la redistribución de los costos indirectos en función de las condiciones socioeconómicas de los consumidores de cada categoría.

Artículo 7.- Reemplácese el artículo 79 por el siguiente texto:

Art. 79.- La estructura tarifaria básica por la prestación en los servicios públicos de agua potable y alcantarillado comprende los siguientes componentes: cargo fijo de agua potable, cargo fijo de alcantarillado sanitario, cargo variable de agua potable y cargo variable de alcantarillado sanitario.

Los cargos fijos podrán ser facturados de forma individual o conjunta.

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS DE CONSUMIDORES

Art. 80.- Los consumidores de los servicios públicos básicos objeto de la presente ordenanza, se clasifican en las siguientes categorías:

a) Residencial: Esta categoría contempla los consumidores de hogares/inmuebles destinados únicamente a la vivienda de las personas, donde no se desarrolle ninguna actividad productiva.

b) No residencial: Esta categoría contempla todos los consumidores que se ubiquen en los inmuebles donde se practiquen actividades comerciales e industriales, tales como hoteles, restaurantes, oficinas privadas, talleres y en general todas aquellas que no corresponden a inmuebles residenciales.

Para efectos de la aplicación del presente mandato se atenderá a las subcategorías previstas en el artículo 36 de este cuerpo normativo.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 81 por el siguiente:

DE LOS CARGOS FIJOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art 81.- Estos componentes se aplicarán sin excepciones ni exenciones de ninguna naturaleza a cada usuario de acuerdo con el diámetro del medidor de agua potable del bien inmueble y las categorías de uso del servicio de agua potable, conforme se establece y delimita a continuación:

a) Cabecera Cantonal y Parroquias Rurales:

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DIÁMETRO	Valor
RESIDENCIAL	Residencial	Todos los diámetros	\$ 2,93
	Rural	Todos los diámetros	\$ 2,49
NO RESIDENCIAL	Comercial	Todos los diámetros	\$ 4,39
	Industrial	Todos los diámetros	\$ 7,32

Fuente: Estudio Tarifario aprobado por la ARCA.

b) Parroquia Urbana Satélite La Aurora:

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DIÁMETRO	Valor Agua Potable	Valor Alcantarillado
RESIDENCIAL	Residencial	<1"	\$ 2,62	\$ 0,03
		1"	\$ 12,18	\$ 0,03
		>1"	\$ 18,17	\$ 0,03
	Comunal	Todos los diámetros	\$ 2,09	\$ 0,01
NO RESIDENCIAL	Comercial	<1"	\$ 2,62	\$ 0,04
		1"	\$ 12,18	\$ 0,04
		>1"	\$ 23,99	\$ 0,04
	Áreas Verdes	1/2"	\$ 2,62	No aplica
		>1"	\$ 6,41	No aplica

Fuente: Estudio Tarifario aprobado por la ARCA

Artículo 10.- Reemplácese el artículo 82 por lo detallado a continuación:

DE LOS CARGOS VARIABLES INICIALES

Art. 82.- Los cargos variables iniciales de los servicios de agua potable y alcantarillado se regulan a continuación:

El Cargo Variable de Agua Potable se determina en función de las categorías y subcategorías de usuarios, y bloques de consumo.

El Cargo Variable de Alcantarillado Sanitario se establece de acuerdo con las categorías y subcategorías de usuarios, y bloques de consumo. Este cargo aplicará a todos los usuarios que tengan acceso a este servicio, sea a través de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros sistemas.

a) En la Cabecera Cantonal y Parroquias Rurales es la siguiente:

a1.- Del servicio de agua potable:

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA Y BLOQUES	VALOR
RESIDENCIAL	Residencial	
	Bloque A ($0 < x \leq 10$)	\$ 0,44
	Bloque B ($10 < x \leq 25$)	\$ 0,46
	Bloque C ($25 < x \leq 40$)	\$ 0,48
	Bloque D ($x > 40$)	\$ 0,49
	Rural	
	Bloque A ($0 < x \leq 10$)	\$ 0,16
	Bloque B ($10 < x \leq 25$)	\$ 0,21
	Bloque C ($25 < x \leq 40$)	\$ 0,26
	Bloque D ($x > 40$)	\$ 0,33
NO RESIDENCIAL	Comercial	
	Bloque A ($0 < x \leq 25$)	\$ 0,70
	Bloque B ($25 < x \leq 50$)	\$ 0,76
	Bloque C ($x > 50$)	\$ 0,81
	Industrial	
	Bloque A ($0 < x \leq 25$)	\$ 0,94
	Bloque B ($25 < x \leq 50$)	\$ 1,09
	Bloque C ($x > 50$)	\$ 1,35

Fuente: Estudio Tarifario aprobado por la ARCA.

a2.- Del servicio de alcantarillado:

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA Y BLOQUES	VALOR
RESIDENCIAL	Residencial	
	Bloque A ($0 < x \leq 10$)	\$ 0,27
	Bloque B ($10 < x \leq 25$)	\$ 0,28
	Bloque C ($25 < x \leq 40$)	\$ 0,29
	Bloque D ($x > 40$)	\$ 0,30
	Rural	
	Bloque A ($0 < x \leq 10$)	\$ 0,13
	Bloque B ($10 < x \leq 25$)	\$ 0,17
	Bloque C ($25 < x \leq 40$)	\$ 0,19
	Bloque D ($x > 40$)	\$ 0,20
NO RESIDENCIAL	Comercial	
	Bloque A ($0 < x \leq 25$)	\$ 0,44
	Bloque B ($25 < x \leq 50$)	\$ 0,47
	Bloque C ($x > 50$)	\$ 0,50
	Industrial	
	Bloque A ($0 < x \leq 25$)	\$ 0,59
	Bloque B ($25 < x \leq 50$)	\$ 0,67
Bloque C ($x > 50$)	\$ 0,77	

Fuente: Estudio Tarifario aprobado por la ARCA.

b) En la Parroquia Urbana Satélite La Aurora se fija lo siguiente:

b1.- Del servicio de agua potable:

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA Y BLOQUES	VALOR
RESIDENCIAL	Residencial	
	Bloque A ($0 < x \leq 10$)	\$ 0,9783
	Bloque B ($10 < x \leq 15$)	\$ 0,9786
	Bloque C ($16 < x \leq 20$)	\$ 0,9789
	Bloque D ($21 < x \leq 34$)	\$ 0,9792
	Bloque E ($35 < x \leq 60$)	\$ 0,9795
	Bloque F ($x > 60$)	\$ 1,0576
	Comunal	
	Bloque A ($0 < x \leq 10$)	\$ 0,3326
	Bloque B ($10 < x \leq 15$)	\$ 0,3327
	Bloque C ($16 < x \leq 20$)	\$ 0,5873
	Bloque D ($21 < x \leq 34$)	\$ 0,5875
	Bloque E ($35 < x \leq 60$)	\$ 0,7836
	Bloque F ($x > 60$)	\$ 1,0576
NO RESIDENCIAL	Comercial	
	Bloque A ($0 < x \leq 10$)	\$ 1,0030
	Bloque B ($10 < x \leq 15$)	\$ 1,0033
	Bloque C ($16 < x \leq 20$)	\$ 1,0036
	Bloque D ($21 < x \leq 34$)	\$ 1,0039
	Bloque E ($35 < x \leq 60$)	\$ 1,0042
	Bloque F ($x > 60$)	\$ 1,0823
	Áreas verdes privadas	
	Bloque A ($0 < x \leq 10$)	\$ 0,9783
	Bloque B ($10 < x \leq 15$)	\$ 0,9786
	Bloque C ($16 < x \leq 20$)	\$ 0,9789
	Bloque D ($21 < x \leq 34$)	\$ 0,9792
	Bloque E ($35 < x \leq 60$)	\$ 0,9795
	Bloque F ($x > 60$)	\$ 1,0576
	Áreas verdes públicas	
	Todos los bloques	\$ 0,7826

Fuente: Estudio Tarifario aprobado por la ARCA.

b2.- Del servicio de Alcantarillado:

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA Y BLOQUES	VALOR
RESIDENCIAL	Residencial	
	Bloque A ($0 < x \leq 10$)	\$ 0,4402
	Bloque B ($10 < x \leq 15$)	\$ 0,4404
	Bloque C ($16 < x \leq 20$)	\$ 0,4405
	Bloque D ($21 < x \leq 34$)	\$ 0,4406

	Bloque E (35<x<=60)	\$ 0,4408
	Bloque F (x>60)	\$ 0,4759
	Comunal	
	Bloque A (0<x<=10)	\$ 0,1497
	Bloque B (10<x<=15)	\$ 0,1497
	Bloque C (16<x<=20)	\$ 0,2643
	Bloque D (21<x<=34)	\$ 0,2644
	Bloque E (35<x<=60)	\$ 0,3526
	Bloque F (x>60)	\$ 0,4759
NO RESIDENCIAL	Comercial	
	Bloque A (0<x<=10)	\$ 0,4514
	Bloque B (10<x<=15)	\$ 0,4515
	Bloque C (16<x<=20)	\$ 0,4516
	Bloque D (21<x<=34)	\$ 0,4518
	Bloque E (35<x<=60)	\$ 0,4519
	Bloque F (x>60)	\$ 0,4870

Fuente: Estudio Tarifario aprobado por la ARCA.

Los cargos variables de agua potable y alcantarillado sanitario se ajustarán trimestralmente según el procedimiento y de conformidad a los índices descritos en esta ordenanza.

Artículo 11.- Reemplácese el artículo 83, de la siguiente manera:

METODOLOGÍA

Art. 83.- La metodología de aplicación de las tarifas de agua potable y alcantarillado para los diferentes consumos se indica a continuación: el total del consumo a facturarse a un predio será la multiplicación del cargo variable por el consumo registrado de acuerdo con los bloques de consumo detallados en la presente ordenanza.

La planilla o factura que se emita al usuario contendrá los cargos variables por el consumo del o los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario como se describe en el párrafo anterior, y también contendrá los cargos fijos por la prestación de estos servicios.

Artículo 12.- Elimínense los artículos 84, 85, 86, 88 ,89 y 93.

Artículo 13.- Reenumérense los artículos: 87, 90, 91, 94, 95, 96 y 97 que pasarán a ser, respectivamente, los artículos 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91.

Artículo 14.- Reformase el artículo 84 de la siguiente manera:

a) Reemplácese el segundo párrafo por el siguiente:

“La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA-DAULE aprobará o negará, de forma motivada y en sujeción a lo previsto en esta ordenanza,

los reajustes propuestos por la Operadora Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M. en un término máximo de 2 días contados a partir del día laborable siguiente a la recepción del petitorio. Para tal efecto, AMAGUA C.E.M. entregará documentos probatorios a satisfacción de EMAPA-DAULE.

Asimismo, corresponderá a EMAPA-DAULE supervisar y controlar la correcta aplicación del reajuste de las tasas y tarifa por AMAGUA C.E.M. en su facturación.”

b) Sustitúyase en el penúltimo párrafo la palabra “tarifas” por la frase “estructura tarifaria”.

c) Reemplácese el último párrafo por lo siguiente:

“El factor de los componentes de la estructura tarifaria aplicable al servicio de agua potable y alcantarillado, se calculará de la siguiente manera:

a) Para los cargos variables se aplicará el factor F_i a cada uno de los cargos por rango de consumo.

a1. Para agua potable: $CVAP = F_{i1} \times CVAP.0$;

a2. Para alcantarillado sanitario: $CVAS = F_{i1} \times CVAS.0$;

b) Para los cargos fijos: se aplicará el factor F_i a cada uno de los cargos, según la categoría, subcategoría y el diámetro del medidor establecido en el Art. 81 de esta ordenanza.”

Artículo 15.- Refórmase el artículo 85, de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el segundo párrafo por lo siguiente:

“Si poseen conexiones individuales para cada uno de los condóminos desde la vía pública, se facturarán los cargos fijos y cargos variables de agua potable y alcantarillado a cada uno de los departamentos”.

b) Reemplácese en el tercer párrafo la frase “cargo fijo y el cargo variable de agua potable” por “cargos fijos y cargos variables de agua potable y alcantarillado”.

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 86 por lo detallado a continuación:

TANQUEROS, PILETAS O SIMILARES, ÁREAS VERDES COMUNALES Y ÁREAS VERDES PÚBLICAS

Art. 86.- Para tanqueros, piletas o similares, se facturará el consumo registrado en las tomas o medidores multiplicado por la tarifa referencial. Para áreas verdes comunales privadas externas y áreas verdes públicas, se facturará el consumo registrado en los medidores multiplicado por el cargo variable del bloque correspondiente aplicable a cada operadora.

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente:

APLICACIÓN DE NORMAS SUPLETORIAS

Art. 89.- A falta de disposiciones expresas contenidas en este cuerpo normativo, se complementará con las normas previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Código Tributario, y cualquier otra norma que fuere aplicable debido a la naturaleza del servicio regulado por la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Estudios Tarifarios. - La presente ordenanza se sustenta en los estudios tarifarios que por este acto se aprueban y se complementa en los documentos técnicos anexos que se detallan a continuación:

- **Anexo 1:** Estudio Tarifario de los servicios de agua potable y saneamiento aplicable a la Cabecera Cantonal y las Parroquias Rurales validado por la Agencia de Regulación y Control del Agua, cuyo operador es la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA EP.
- **Anexo 2:** Estudio Tarifario de los servicios de agua potable y saneamiento aplicable a la Parroquia Urbana Satélite La Aurora, validado por la Agencia de Regulación y Control del Agua, cuyo operador es la compañía Aguas de Samborondón AMAGUA C.E.M.

SEGUNDA. - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA EP para el reajuste de las multas, tarifas y tasas se aplicará la fórmula prescrita en el artículo 84 de la presente ordenanza.

TERCERA. - Se reconoce el legítimo ejercicio de las facultades de reajuste de las tarifas previstas en este acto por parte de las operadoras a partir de la fecha de aprobación de los estudios tarifarios por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN DAULE; QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y FIJA LAS TASAS POR TALES SERVICIOS** se publicará en la Gaceta Oficial y Tributaria Municipal, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



Firmado electrónicamente por:
WILSON FIDEL
CANIZARES VILLAMAR

Dr. Wilson Fidel Cañizares Villamar
ALCALDE DEL CANTÓN DAULE



Firmado electrónicamente por:
MARTHA TANIA
SALAZAR MARTINEZ

Abg. Martha Tania Salazar Martínez
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL

CERTIFICO.- Que la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN DAULE; QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y FIJA LAS TASAS POR TALES SERVICIOS**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en sesión extraordinaria celebrada el **30 de julio de 2024** y en sesión ordinaria de **31 de julio de 2024**, en primero y segundo debate, respectivamente.

Daule, **31 de julio de 2024**



Abg. Martha Tania Salazar Martínez
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **SANCIONO** la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN DAULE; QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y FIJA LAS TASAS POR TALES SERVICIOS** en la Gaceta Oficial y Tributaria Municipal, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial.

Daule, **01 de agosto de 2024.**



Dr. Wilson Fidel Cañizares Villamar
ALCALDE DEL CANTÓN DAULE

CERTIFICO. - Que el Señor Alcalde del cantón Daule sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y Tributaria Municipal, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial de la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL CANTÓN DAULE; QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA TARIFARIA Y FIJA LAS TASAS POR TALES SERVICIOS**, el **01 de agosto de 2024**



Abg. Martha Tania Salazar Martínez
SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.